

SENTENCIA N° 712 /16

Expte. N° 21/926/2015

En San Miguel de Tucumán, a los 27 días del mes de Julio de 2016 reunidos los miembros del Tribunal Fiscal C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (Vocal Presidente), Dr. José Alberto León (Vocal) y Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal), a fin de resolver la causa caratulada: "LA PAPELERA DEL PLATA SA s/Recurso de Apelación" Expte. N° 21/926/2015- (Expte. DGR N° 18210/376/D/2013).

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación, dio como resultado: Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa.

El Dr. Jorge E. Posse Ponessa dijo:

I.- Surge que a fs. 87/93 (Expte. DGR N° 18210/376/D/2013) LA PAPELERA DEL PLATA SA, a través de su apoderado interpone Recurso de Apelación contra la Resolución M 1047/15 de la Dirección General de Rentas de fecha 01/07/2015 obrante a fs. 84/85. En ella se resuelve: NO HACER LUGAR al descargo interpuesto por el contribuyente contra el sumario instruido a fs. 16 y APLICAR una multa de \$3750 (Pesos Tres Mil Setecientos Cincuenta), equivalente a setenta y cinco (75) veces el impuesto mínimo mensual establecido para el impuesto sobre los Ingresos Brutos, por encontrarse su conducta incurso en el artículo 82º, cuarto párrafo, inc. 2º del Código Tributario Provincial, por falta de presentación de la documentación y/o información solicitada mediante Requerimientos F. 6005 N° 0001-00031027 y N° 0001-00031028, ambos de fecha 01/08/2012.

Manifiesta que contrariamente a lo alegado en la resolución apelada, en todo momento informó a la autoridad de aplicación las causales temporales por las

cuales no podía cumplir con los requerimientos solicitados, habiendo cumplido con ello finalmente.

Sostiene que su conducta no puede encuadrarse en la infracción tipificada en el art. 82 cuarto párrafo inc. 2 del CTP, por lo que corresponde se archiven las actuaciones, ya que no resulta aplicable a este caso la invocación de la jurisprudencia citada en la resolución que ataca, toda vez que la Corte Suprema de Justicia de la Nación en forma uniforme consagró el principio de personalidad de la pena, es decir, que sólo puede reprimirse a quien sea culpable, a quien la acción punible le pueda ser atribuida tanto objetiva como subjetivamente.

Asimismo considera que la infracción para ser sancionada debe tener entidad tal que afecte el bien jurídico tutelado (principio de bagatela e insignificancia).

Finalmente solicita se haga lugar al recurso, se deje sin efecto la resolución y se disponga el archivo de las actuaciones.

II.- Que a fojas 1/3 del Expte. Cabecera Dirección General de Rentas, a través de su apoderado, contesta traslado del recurso interpuesto por el contribuyente, conforme lo establecido en el artículo 148º del Código Tributario Provincial.

III.- Que encontrándose cumplidos los requisitos de admisibilidad del Recurso de Apelación de acuerdo a lo establecido en el artículo N° 134 del C.T.P., entiendo que la presente cuestión es de puro derecho. Por lo que corresponde el tratamiento del recurso sometido a debate, con el objeto de resolver si la Resolución N° M 1047/15 resulta ajustada a derecho.

IV.- A la luz de las normas vigentes, se advierte que el presente caso encuadra en las previsiones contenidas en el artículo 7º inciso e) penúltimo párrafo de la Ley N° 8873, que expresa: "Quedan liberadas de sanción las infracciones previstas en

la Ley N° 5121 (t.c. 2009) y sus modificatorias, cometidas hasta el 31 de Mayo de 2014 inclusive y eximidas de oficio las sanciones no cumplidas por dichas infracciones”.

Las constancias de autos corroboran la declarada aplicación al caso de la precitada norma, en la medida que la infracción objeto del presente recurso, data de fecha anterior al 31/05/2014.

Siendo ello así, concluyo que se ha tornado abstracto emitir pronunciamiento por carecer de interés jurídico actual la pretensión recursiva en examen y, por ende, adolece de sentido emitir opinión respecto de los agravios contenidos en aquel recurso. Es que, si ministerio legis, se ha eliminado la posibilidad jurídica de hacer efectiva la sanción determinada por la D.G.R., resulta de toda evidencia que no corresponde a este Tribunal Fiscal de Apelación abrir juicio respecto de los agravios traídos a su conocimiento, tornándose abstracta la cuestión planteada y, por consiguiente, resultar inoficioso emitir opinión en el tópico, en atención a lo precedentemente considerado.

Por lo expresado y teniendo en cuenta los beneficios de la norma citada, corresponde DECLARAR ABSTRACTAS, las cuestiones planteadas por LA PAPELERA DEL PLATA SA en su recurso de apelación y DECLARAR que por aplicación del artículo 7º inciso e) penúltimo párrafo de la Ley N° 8873, la sanción determinada mediante Resolución N° M 1047 de fecha 01/07/15 ha quedado sin efecto en virtud de la eximición de oficio dispuesta por la normativa citada precedentemente. Así voto.-

El señor vocal **Dr. José Alberto León**, dijo: Haciendo suyos los fundamentos vertidos por el señor vocal preopinante, Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa, vota en idéntico sentido.

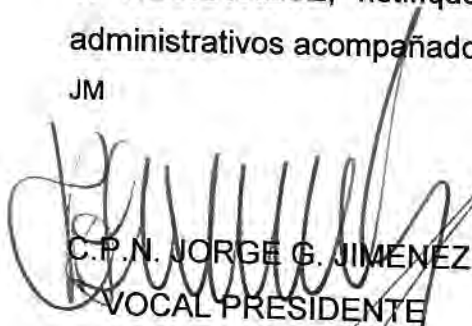
El señor vocal **C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez**, dijo: Compartiendo los fundamentos expuestos por el señor vocal, Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa, vota en igual sentido.-

Visto el resultado del presente Acuerdo,

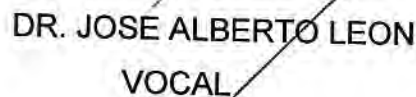
**EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN  
RESUELVE:**

- 1. DECLARAR ABSTRACTAS**, las cuestiones planteadas por LA PAPELERA DEL PLATA SA en su Recurso de Apelación, en mérito a lo considerado.
- 2. DECLARAR** que por aplicación del artículo 7º inciso e) penúltimo párrafo de la Ley N° 8873, la sanción determinada mediante Resolución N° M 1047 de fecha 01/07/15 ha quedado sin efecto en virtud de la eximición de oficio dispuesta por la normativa citada precedentemente.
- 3. REGISTRESE**, notifíquese, oportunamente, devuélvanse los antecedentes administrativos acompañados y **ARCHÍVESE**.-


JM

  
C.P.N. JORGE G. JIMÉNEZ  
VOCAL PRESIDENTE

  
DR. JORGE E. POSSE PONESSA  
VOCAL

  
DR. JOSE ALBERTO LEON  
VOCAL

ANTE MI

  
Expte. 21/926/2015

2016 AÑO DEL BICENTENARIO